



DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

El que suscribe **Arturo Hernández Vázquez**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Septuagésima Cuarta Legislatura, con fundamento en los artículos 36, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se expide la: **Ley de los Derechos, el Desarrollo Integral y la Reivindicación de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos del Estado de Michoacán de Ocampo**. Bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**“Flor de canela...no llores más, no sufras más, nunca te olvidaré,
supiro yo, supiro porque me acuerdo de ti”
(Flor de Canela, Pirekua Michoacana)**

Generalmente cuando iniciamos una conversación solemos iniciar con un saludo a las y los presentes, hoy, quisiera iniciar de manera diferente. A través de esta Tribuna, ofrezco una disculpa por las omisiones jurídicas que por siglos como sociedad hemos hecho a las comunidades y pueblos indígenas, por la no inclusión, por no atender su llamado a regresar a nuestros orígenes, por no comprender que sin su legado ancestral hoy no estaríamos aquí.

Todas y todos, hemos dicho en más de alguna ocasión que somos producto de un mestizaje y que nos sentimos orgullosos de nuestros pueblos indígenas, cuando en los hechos, tenemos que aceptar de frente a ellas y ellos, que les hemos quedado mucho a deber. Porque se les suele utilizar como un botín político, porque su imagen solamente se utiliza en la mayoría de las ocasiones de promoción turística, pero quizá en el fondo solamente exhibimos el olvido en el cual hemos dejado.

Lo que este día vengo a presentar, responde a un llamado de mi conciencia, para que se establezca un punto de partida en la construcción y aprobación de una Ley Indígena Integral. Ante lo cual, con humildad acepto que no tengo, ni tuve todos los elementos suficientes, para quizá presentar algo



acorde a las circunstancias que imperan en estos momentos, pero no obstante, busca ser un primer pilar que ayude con la aportación de todas y todos. Porque debemos reconocer, que los discursos solamente han resonado en un eco sordo, porque no hemos podido solucionar la pobreza, la marginación, la exclusión en la cual viven aproximadamente el 90% de sus habitantes.

Porque hemos querido demostrarles, según nosotros, que el desarrollo económico, la modernidad y la innovación, nos conducirían a ser una mejor sociedad. Pero en el camino, fuimos dejando poco a poco nuestras raíces, nuestra propia identidad y arraigo, destruimos y agotamos nuestros recursos naturales. En este camino histórico, es momento de girar la cabeza hacia atrás y observar lo todo lo que hemos perdido y cuanto nos hemos perdido, porque hemos estigmatizado sin justificación a nuestras comunidades y pueblos indígenas, por el solo hecho de querer defender incluso con su vida, lo que por derecho les pertenece, sus tierras, sus costumbres y tradiciones, su cultura, su lengua y su cosmovisión.

No amigas y amigos, no vengo a dar una pieza de oratoria, en donde nosotras y nosotros, pareciera que les estamos haciendo un favor, un regalo o una prebenda. Vengo a manifestar, que ha llegado el momento de escucharles y tomar en cuenta realmente sus opiniones, y no me refiero a solamente “a simular”, como generalmente se hace, con eventos políticos y públicos, donde se les utiliza para una fotografía y al final quedan relegados como meros espectadores, cuando ellas y ellos son los protagonistas. Y cuando manifiesto la necesidad de escucharles, no me refiero solamente a su voz y su lengua, sino a escuchar su corazón, sus emociones, sus sentimientos, a su música con sus banda de viento, sus pirekuas, y sus danzas como la de los viejitos de Jarácuaro, que nos eriza la piel con solo escuchar el primer acorde o golpe del huarache en la tarima, degustar el sabor de sus platillos como el churipo, las corundas, los huchepos, entre muchos más, reconocidos internacionalmente y hoy salvaguardados por nuestras mujeres cocineras tradicionales. Sin embargo, también ha llegado el momento de escuchar su coraje, su rabia, su desencanto y su frustración, que no obstante que la sienten en lo más profundo de su ser, sus manos cansadas de trabajar, de labrar la tierra, de forjar sus hermosas artesanías, nos siguen saludando con fuerza, con una sonrisa y con gusto. No he conocido a una persona indígena de mi distrito, que me haya dejado con la mano extendida y descubra su canas con su sombrero, no como acto de sumisión, sino de reconocimiento de humildad, cuanto hay que aprender de esto, porque aún con todo lo adverso, su dignidad está intacta, firme y llena de convicción, como no sentirse orgulloso de todo este legado inquebrantable.



El esbozar un proyecto de ley, en este tema y de tal magnitud, la podría resumir como el mayor reto que he tenido en mi carrera política, porque no fue algo que les prometí, fue algo que me exigieron y hoy vengo a ser portavoz a su demanda social. Por cada artículo redactado, se suman años de un clamor de justicia y de lo que he querido resaltar con el término de reivindicación, es decir, que es el acto de plena justicia ancestral, social e histórica, de reclamar y exigir los derechos que por siglos no les fueron reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las comunidades afro-mexicanas; siendo estas últimas, un factor sumamente importante que también se quiso incluir, toda vez, que no podríamos concebir la conformación social de nuestro actual Estado, sin su participación.

Si bien es cierto, que Michoacán tiene sus particularidades en materia indígena, se tomaron referencia otros marcos normativos como son el de Baja California, Chiapas y Guerrero, principalmente. Lo que nos dio un referente, pero al mismo tiempo se realizó una compaginación jurídica de las leyes del Estado y que impactan el tema de las comunidades y pueblos indígenas. Por lo cual, este proyecto aborda temas como la: educación, salud, la herbolaria, las parteras tradicionales, la pesca y acuacultura, la ganadería, el desarrollo forestal y la silvicultura, el patrimonio cultural, el impulso a sus artesanías y la conservación de su lengua, además del tema de las policías comunitarias. También se plasman temas de suma importancia como el reconocimiento a su libre determinación, su autonomía y sus formas de organización interna, es decir, a sus formas de gobierno electas por sus usos y costumbres.

Un tema del cual no podemos ser omisos y que actualmente está generando bastantes controversias de índole judicial, es el presupuesto directo, el cual aquí se incluye, dándole certeza tanto a los ayuntamientos, como a los pueblos y comunidades indígenas que por medio de una Asamblea, representativa, democrática y con representación legítima, tome la decisión de que se le asigne por esa vía o también pueden decir no hacerlo. En el mismo orden de ideas, se establecen los mecanismos de rendición de cuentas, transparencia en la información y fiscalización de los recursos ejercidos.

Se aborda una sección a la mujer indígena y afro-mexicana, reivindicando y reconociendo su participación histórica, en la vida de sus comunidades y en los pueblos indígenas, como un factor de transformación, inclusión, fomento vida democrática, económica y de gobierno, igualdad, equidad, preservación de sus tradiciones. Asimismo, se deja asentado firmemente su derecho a planificar su familia, a elegir libremente a su pareja, a que no exista ningún aspecto o manifestación



económica que conlleve a obligar su decisión, además quedan prohibidos totalmente los matrimonios para las menores de edad.

Uno de los puntos clave de la presente Ley, es el reconocer y reivindicar la actividad de la agricultura, así como el dignificar al campo como una actividad humana que no tiene solamente fines de explotación, a la ganadería, la pesca, entre otras similares, de las comunidades y pueblos indígenas, no solamente como modos de producción económica y de auto sustento, sino como actividades y formas de vida ancestral y comunal, que conllevan un significado de cosmovisión, religioso, místico, cultural, social, artístico y de relación directa con la naturaleza, además con un carácter netamente sustentable y de equilibrio, entre el desarrollo y la ecología.

En consecuencia, el Estado como ente de gobierno debe actuar, para respetar, promover, difundir, capacitar, comercializar, preservar y apoyar presupuestalmente estas actividades, con esta visión tradicional, toda vez que son parte indispensable y vital en la cotidianidad de sus habitantes. Las actividades que se originan principalmente a través del campo, tendrán como objeto para el Estado, el fortalecer la soberanía y seguridad agroalimentarias, promoviendo la organización ordenada y corresponsable de las y los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas. Además se reconoce al Estado de Michoacán de Ocampo, como uno de los estados de origen del maíz criollo, entendiendo por esto la importancia histórica, biológica y cultural para nuestra entidad.

De igual manera, se reconoce sus métodos y procesos de impartición de justicia comunal, en la cual a través de sus usos y costumbres, logran procesos de mediación en la resolución de sus conflictos internos, con la participación de los jueces comunales.

La constitución del Estado, establece que tenemos una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe. Reconociendo la existencia de los pueblos indígenas, originarios, p'urhépecha, Nahuatl, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzinca o Pirinda. Es momento entonces, asumamos nuestro papel como legisladoras y legisladores, y hagamos valer esto, que realmente los reconozcamos con todos los instrumentos jurídicos a nuestro alcance, sin dejar de resaltar que existen Tratados Internacionales que amparan todos sus derechos.

El presente proyecto establece las principales autoridades responsables, las cuales deberán vigilar y velar porque se cumpla la Ley, no obstante, también se pone como corresponsabilidad a la sociedad michoacana, porque está en nosotros y nosotras, el ir eliminando las barreras que hemos interpuesto, para acercarnos a nuestros pueblos y comunidades indígenas. De aquí la invitación



respetuosa, a que este proyecto sea canalizado a las y los representantes del Consejo Mayor de Cherán y los consejos comunales indígenas del Estado, porque está en ustedes y solo en ustedes, el dar su consentimiento para que este proyecto llegue a concretarse con todas sus valiosas aportaciones.

Hace ya más de un año, que un servidor en conjunto con los integrantes de la Comisión de Pueblos Indígenas, decidimos hacer el Primer Foro para una Ley Integral Indígena, permitiéndome extenderles la invitación a que se sumen a este proyecto que ahora es de todas y todos, al Dip. José Humberto Martínez Morales y a la Dip. Mayela del Carmen Salas Sáenz, espero contar con su apoyo, así como también agradecer al Dip. Omar Carreón Abud y al Dip. Osiel Equihua Equihua, quienes en su momento respaldaron este evento. Del cual, tuvimos una respuesta que superó por mucho nuestras expectativas, de donde se recogieron y lo digo en verdad, la totalidad de sus propuestas, que fue lo que le dio vitalidad a la presente iniciativa. Al momento, de que ya concluyó el evento, su evento (recalco), una señora de avanzada edad se me acercó y me dijo: -Prométame, que habrá una ley, ya no tanto por mí, sino para mis nietos, ellos merecen un mejor tiempo del que a mí me tocó vivir, yo voy de salida, pero ellos están por ver un nuevo resplandor- Esta frase quedó grabada en mi mente y ha sido mi motivación todos estos meses, la pandemia nos orilló a detener el ritmo de trabajo que veníamos impulsando, sin embargo, no nos detuvimos, no podíamos, ni debíamos hacerlo, y hoy vengo a responderle, a ella y espero que ustedes también le devuelvan esa esperanza, de comprometerse a regresarles un nuevo resplandor.

Constantemente se nos recuerda, que Michoacán significa lugar de pescadores y tal cual así somos, nos aventuramos en medio de la neblina mañanera, con la fe, la esperanza y determinación, de lanzar nuestras redes, aguardar el tiempo necesario y ver como emergen nuestros sueños, hechos realidad. Esta red ya ha sido lanzada desde una lancha, contra muchas opiniones, incluso de algunos grupos minoritarios al interior de los pueblos indígenas, que tenemos que reconocer, han vivido y lucrado de ellos y su necesidad, pero somos más quienes queremos y veremos con felicidad desbordada, que en esta tierra su tierra, podemos convivir en plena armonía.

Gracias por permitirme ser solamente un conducto de su voz, por brindarme la oportunidad de llegar a este momento, a este día, en el cual, una nueva realidad comienza a construirse desde sus cimientos, porque este Estado está sustentado en ustedes y por ustedes, ustedes son nuestras raíces, ustedes son nuestros ancestros, ustedes son nuestra identidad. Muchas gracias.



Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de los Derechos, el Desarrollo Integral y la Reivindicación de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE LOS DERECHOS, EL DESARROLLO INTEGRAL Y LA REINVIDICACIÓN DE LOS PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, en concordancia con lo establecido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2. La presente Ley, reconoce, reivindica, protege y garantiza para las comunidades y pueblos indígenas, así como las afromexicanas, su derecho a la libre determinación, a su autonomía, a las normas de organización internas, a sus usos y costumbres, lengua, a la preservación de su cultura y el medio ambiente, a la justicia comunal, como método de resolución de conflictos internos, a participar activamente en las decisiones de carácter interno, a la asignación de su presupuesto directo, a ser consultados de manera previa e informada, para otorgar su consentimiento.

Artículo 3. La presente Ley tiene por objeto el reconocimiento, la defensa, la reivindicación, el garantizar y preservar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como las afromexicanas que habitan dentro del territorio del Estado de Michoacán de Ocampo.



Estableciendo las atribuciones de las autoridades responsables, quienes deberán diseñar e implementar los programas, acciones y asignación presupuestal, que permitan que sus habitantes tengan un mejor desarrollo humano, de inclusión social, económico, así como mejorar su bienestar.

Artículo 4. El Estado de Michoacán, tiene una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe. La presente Ley, reconoce la existencia de los pueblos indígenas, originarios, p'urhépecha, Nahuatl, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzinka o Pirinda y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales relacionados en la materia.

Artículo 5. En la aplicación, ejecución e interpretación de la presente Ley, serán considerados los principios de autoidentidad y autoadscripción. El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, asentados en el Estado de Michoacán, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.

Artículo 6. A través del contenido de la presente Ley y el ámbito de su competencia, las personas de los pueblos y comunidades indígenas, así como los afromexicanos provenientes de cualquier de otras entidades federativas que cuya residencia sea en carácter migratorio, desplazados, temporal o permanente dentro del territorio al interior del Estado, se les garantizarán y respetarán sus derechos, además de los usos, costumbres y tradiciones de donde son oriundos u originarios.

Artículo 7. La presente Ley, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Artículo 8. Que para los fines de la presente Ley, se reconocen a los pueblos y comunidades conformados por personas afromexicanas, cualquiera que sea su denominación, en el Estado, como parte de la composición pluricultural, en un acto de reivindicación y justicia social, por el tiempo y los sucesos en los cuales no se atendió por parte de los entes de gobierno, a plenitud su dignidad. Reconociendo también los aportes históricos, culturales, sociales, económicos, políticos, religiosos, productivos, que han brindado a la sociedad michoacana.

Por lo cual, en lo que concierne en la generalidad y totalidad de la presente Ley, las personas afroamericanas residentes en el Estado, gozarán de los derechos que por su particularidad les sean benéficos, así como acceder a los programas, apoyos, acciones y servicios.

Artículo 9. La conciencia de autoidentidad de persona afroamericana, es el criterio fundamental, para determinar lo establecido en la presente Ley.

Artículo 10. La presente Ley, busca combatir y erradicar cualquier acto de discriminación, violencia, intolerancia, como lo son los desplazamientos forzados por motivos de ataques, incluso de carácter interno a sus usos y costumbres, por aspectos políticos, religiosos o culturales, permitiendo solamente aquellos que sean decretados en casos de emergencia o desastres naturales.

Artículo 11. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Autonomía:** Es la expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Ejerciéndola en un marco constitucional, con apego al estado de derecho, de tal forma, que las decisiones que tomen de manera libre e informada, conlleve su cosmovisión, su religión, territorio, forma de organización, lengua, cultura, tradiciones, así como sus usos y costumbres;
- II. **Comisión:** La Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en Michoacán;
- III. **Comunidades afroamericanas:** A los colectivos que radican en el Estado y descienden de un pueblo afroamericano, conservando sus propias formas de convivencia, organización social, cultura e identidad;
- IV. **Comunidades indígenas:** son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad;
- V. **Cosmovisión:** es la expresión ancestral, religiosa y social, entre la relación de las y los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas, así como afroamericanas, con sus



deidades, su origen del universo y del mundo, de la vida comunitaria y su escala jerárquica en el cosmos;

- VI. Estado:** El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- VII. Instituto:** El Instituto Electoral de Michoacán;
- VIII. Ley:** Ley de los Derechos, el Desarrollo Integral y la Reivindicación de los Pueblos Indígenas, Comunidades Indígenas y Afromexicanos del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IX. Libre determinación:** El derecho de los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanos, para autogobernarse, tener su propia identidad como pueblo y decidir sobre los aspectos administrativos y legislativos que les beneficien, conforme a sus usos y costumbres, así como en lo establecido en la presente Ley;
- X. Pueblo indígena:** el que está integrado por personas que habitan en poblaciones en el Estado, que descienden genealógicamente desde la época de la conquista y previa a ella, que hablan la misma lengua, preservan su cultura, estructura organizacional, social, política y económica, además ponen en práctica sus usos y costumbres;
- XI. Reivindicación:** es el acto de plena justicia ancestral, social e histórica, de reclamar y exigir los derechos que por siglos no les fueron reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las comunidades afromexicanas;
- XII. Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado; y;
- XIII. Usos y Costumbres:** Es la base fundamental de los sistemas normativos internos y que constituyen los rasgos característicos de cada pueblo indígena o comunidad afromexicana, y están conformadas por conductas reiteradas que forman parte de las normas y reglas de convivencia, respetando lo establecido constitucionalmente;

CAPÍTULO II

AUTORIDADES RESPONSABLES

Artículo 12. Es obligación y responsabilidad de las poderes del Estado, además de las autoridades estatales, municipales, organismos autónomos, en el ámbito de su competencia y atribuciones, así como de la sociedad, el promover, respetar, proteger, observar y garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 13. Las autoridades en primera instancia responsables en dar cumplimiento a la presente Ley son:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de:



- a) La Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
 - b) La Secretaría de Cultura del Estado,
 - c) La Secretaría de Salud del Estado;
 - d) La Secretaría de Educación del Estado;
 - e) La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
 - f) La Secretaría de Desarrollo Rural del Estado;
 - g) La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado;
 - h) La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado;
 - i) La Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en Michoacán;
- II. Los Ayuntamientos;
 - III. El Consejo Mayor de Cherán, así como las autoridades y consejos comunales, que hayan sido emanados y reconocidos, bajo el proceso democrático de libre elección por sus usos y costumbres, respetando en todo momento su autonomía, libre determinación y formas de gobierno.
 - IV. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
 - V. La Auditoría Superior de Michoacán; y
 - VI. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán.

Artículo 14 El Titular del Poder Ejecutivo, a través del titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, como rectora de la política social en el Estado, además de lo establecido en la Ley de Desarrollo Social de Michoacán de Ocampo, para los fines de la presente tendrá siguientes atribuciones:

- I. Promover el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanos en un marco de inclusión;
- II. Promover la participación permanente de los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanos, en los términos de la Constitución, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y la presente Ley;
- III. Impulsar, coordinar y concertar la ejecución de programas especiales y de emergencia social, destinados a las zonas indígenas de mayor marginación y pobreza;
- IV. El incremento de los niveles educativos y abatimiento del analfabetismo, incluyendo el uso de las lenguas indígenas, además del español, en las zonas con población indígena que así lo decida; y,
- V. Participar con voz y voto, al interior de la Junta de Gobierno de la Comisión;



Artículo 15. Además de lo establecido en su decreto de creación y su reglamento interno, son atribuciones de la Comisión:

- I. Garantizar el respeto y ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas indígenas, de sus comunidades y pueblos que expresamente les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los tratados, acuerdos y convenios internacionales celebrados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- II. Representar al Estado, participar y formar parte de organismos, foros e instrumentos internacionales relacionados con el objeto de la Comisión;
- III. Realizar investigaciones y estudios para promover el desarrollo integral de los pueblos indígenas;
- IV. Realizar un Catálogo Estatal de Comunidades Indígenas y Municipios con Asentamientos Indígenas, el cual deberá ser actualizado anualmente;
- V. Diseñar y operar, en el marco del Consejo, un sistema de consulta y participación indígena, estableciendo los procedimientos técnicos y metodológicos para promover la participación de las autoridades, representantes y comunidades de los pueblos indígenas en la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo;
- VI. Formular, dirigir, ejecutar y evaluar la planeación del desarrollo social, humano, cultural, jurídico, económico y político de las comunidades y pueblos indígenas, con su participación permanente;
- VII. Formular, implementar, coordinar, gestionar, ejecutar y evaluar planes, programas, proyectos y acciones transversales para el desarrollo sustentable de los pueblos y comunidades indígenas;
- VIII. Proponer, elaborar, implementar, ejecutar, coordinar y evaluar las políticas públicas que propicien el desarrollo de los pueblos indígenas;
- IX. Coordinar las acciones y políticas públicas de las distintas dependencias de la Administración Pública Estatal, que atiendan el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;
- X. Coordinar sus acciones y programas con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas atendiendo a su marco normativo, los estados y municipios para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;



- XI. Establecer mecanismos para preservar y fortalecer las instituciones, patrimonio cultural, sistemas normativos, los territorios y el régimen primordial de tenencia comunal y ejidal de la tierra, como bases fundamentales para el desarrollo de los pueblos indígenas;
- XII. Coadyuvar en la defensa de los derechos humanos de las personas indígenas para la solución pacífica de los conflictos y el rezago agrario;
- XIII. Coadyuvar en la solución pacífica de los conflictos y problemas entre los pueblos indígenas con criterios de equidad y justicia;
- XIV. Conducir, normar, garantizar, adecuar y evaluar las políticas que le permita la coordinación interinstitucional con los gobiernos federal, entidades federativas y municipios, orientadas al desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;
- XV. Proponer y coadyuvar en el sistema de educación indígena estatal, en la formulación de planes y programas de estudios indígenas y apoyar la educación propia de las comunidades y pueblos indígenas;
- XVI. Coadyuvar con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas;
- XVII. Elaborar, ejecutar y evaluar, con la participación de las comunidades y pueblos indígenas, programas y acciones tendientes a fomentar, recuperar, restaurar, conservar y proteger la biodiversidad y sus características genéticas; así como a generar alternativas de trabajo y aprovechamiento en los distintos campos de la producción;
- XVIII. Promover el reconocimiento y el respeto de los derechos humanos de las mujeres, migrantes, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad al interior de los pueblos indígenas, así como la adopción de los valores y políticas de toda forma de justicia social;
- XIX. Promover la extinción de cualquier forma de discriminación, de exclusión y de marginación en contra de los individuos y los pueblos indígenas, así como las que se pudieran suscitar al interior de las comunidades;
- XX. Garantizar y fortalecer los esquemas económicos y sistemas productivos propios y culturales de los pueblos indígenas;
- XXI. Fomentar los procesos de formación y capacitación para la organización de productores indígenas, que tengan por objeto impulsar proyectos y empresas estratégicas de producción, comercialización y consumo;
- XXII. Promover la creación de instancias y mecanismos de ahorro y financiamiento a la actividad productiva para el desarrollo productivo y social propio de los pueblos indígenas;

- XXIII. Promover las iniciativas y las acciones de los pueblos indígenas relativos al rescate, preservación, difusión y estudio de la cosmovisión, de las tradiciones, lenguas, expresiones culturales y artísticas, conocimientos naturales e históricos, valores y formas de educación, así como a proteger su patrimonio intelectual, en coordinación de la Secretaría de Cultura;
- XXIV. Promover e impulsar el fortalecimiento, respeto y reconocimiento jurídico de las instituciones comunitarias indígenas;
- XXV. Formular y aplicar instrumentos y metodologías para garantizar la participación de la población indígena en las acciones gubernamentales que tengan lugar en sus territorios;
- XXVI. Coadyuvar a generar las condiciones que faciliten a los pueblos indígenas la instalación, administración, operación y control de sus propios medios de comunicación y difusión, que permitan revalorar, fortalecer y desarrollar sus culturas;
- XXVII. Promover y fortalecer la práctica de la medicina tradicional indígena y fomentar que se incluyan en los programas estatales de salud y nutrición;
- XXVIII. Garantizar la promoción, difusión y aplicación de los derechos, educación y cultura de los indígenas entre las instituciones públicas y privadas;
- XXIX. Coadyuvar y, en su caso, asistir a los indígenas que lo soliciten en asuntos y trámites ante autoridades federales, estatales y municipales;
- XXX. Asistir a las personas de las comunidades indígenas con intérpretes y traductores en su lengua, ante dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno;
- XXXI. Gestionar recursos ante instancias estatales, nacionales, internacionales y transnacionales, que coadyuven al cumplimiento de su objeto; y,
- XXXII. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables, así como en su Reglamento.

Artículo 16. La Comisión para su organización y funcionamiento se integrará por:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. El Consejo;
- III. El Comisionado; y,
- IV. Las Unidades Administrativas necesarias para el cumplimiento de su objeto y conforme a la disponibilidad presupuestal de la Comisión.

Artículo 17. En lo referente a la integración y atribuciones de la Junta de Gobierno de la Comisión, serán las que se encuentren establecidas en su decreto de creación, así como en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán.



Artículo 18. El Consejo, es un órgano de consulta de la Comisión que tiene por objeto analizar, opinar y hacer propuestas a la Junta y al Comisionado sobre las políticas, programas y acciones públicas para el desarrollo de los pueblos indígenas.

Artículo 19. El Consejo se integrará de la siguiente forma:

- I. Un representante de cada pueblo indígena originario: P'urhépecha, Nahuatl, Hñähñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzinca o Pirinda, de conformidad con las disposiciones legales aplicables derivadas del artículo 3o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- II. Un representante de las instituciones académicas y de investigación, especialistas en materia indígena;
- III. Un representante de organizaciones sociales que trabaje con las comunidades indígenas;
- IV. El Presidente o un integrante de la Comisión de Pueblos Indígenas del Congreso de Estado;
- V. El Presidente de la Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas del Instituto; y,
- VI. Un representante por cada uno de los municipios del Estado en los que estén asentados la mayoría de los pueblos y comunidades indígenas.
- VII.

En lo referente a los integrantes de cada pueblo indígena, las instituciones académicas, las organizaciones sociales y los municipios con conformación de mayoría indígena, estos deberán ser propuestos, electos y validados, mediante un acuerdo previo en una Asamblea, bajo sus usos y costumbres.

Artículo 20. En la composición del Consejo deberá prevalecer una mayoría de representantes indígenas y se respetará el principio de paridad de género.

Artículo 21. El Consejo será presidido por un representante indígena, electo democráticamente en sesión plenaria. Los miembros del Consejo podrán nombrar un suplente, el cual deberá estar debidamente acreditado. El Consejo Consultivo sesionará de manera trimestral.

Artículo 22. El Comisionado será designado y removido por el Gobernador del Estado a propuesta del titular de la Secretaría. En donde, además de los requisitos que establece la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán, deberá contar con los siguientes:

- I. Ser michoacana o michoacano;
- II. Tener mínimo veintiún años al día de su designación;
- III. Tener auto identidad y auto adscripción indígena comprobada mediante documento emitido en una Asamblea;
- IV. Tener una residencia permanente en el Estado, de al menos cinco años;
- V. Pertenecer a una de las etnias de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, reconocidos en la presente Ley;
- VI. Amplia experiencia comprobada y reconocida en materia indígena, así como un trabajo social permanente en las comunidades y pueblos;
- VII. No haber sido líder estatal o municipal de alguno de los partidos políticos, con una antelación de al menos tres años;
- VIII. No haber ocupado un cargo de elección popular, por la vía de los partidos políticos, con una antelación de al menos tres años; y,
- IX. No haber sido sentenciado por delito doloso.

Artículo 23. Para la designación del Comisionado, los representantes de los pueblos y comunidades indígenas podrán hacer llegar sus propuestas, al titular de la Secretaría para su valoración, el cual, para tal fin, emitirá una convocatoria pública y abierta, en las lenguas maternas de las etnias reconocidas en la presente Ley, con una antelación de al menos treinta días naturales.

Artículo 24. Al Comisionado, además de las atribuciones que le otorga, el decreto de creación de la Comisión y su reglamento interno, así como lo establecido en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente a la Comisión;
- II. Dirigir técnica y administrativamente a las unidades administrativas de la Comisión, a fin de que se cumplan sus metas, planes y programas;
- III. Representar al Gobierno del Estado en materia indígena ante organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales, así como en foros, convenciones y otras actividades afines;

- IV. Celebrar toda clase de contratos, convenios y acuerdos, con los sectores públicos, social, privado e instituciones educativas, previa autorización de la Junta de Gobierno, para la ejecución de acciones relacionadas con su objeto;
- V. Formular los programas institucionales y presentarlos a consideración de la Junta de Gobierno;
- VI. Someter a la aprobación de la Junta, el programa operativo anual y el correspondiente anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la Comisión, así como sus modificaciones, avances y resultados;
- VII. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar los objetivos y metas propuestas;
- VIII. Presentar a la Junta de Gobierno, conforme a la periodicidad que ésta determine, el informe del desempeño de las actividades de la Comisión, incluido el ejercicio del presupuesto de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes;
- IX. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe la Comisión y presentar a la Junta de Gobierno, por lo menos una vez al año, la evaluación de su gestión con el detalle que previamente se acuerde en la misma;
- X. Coordinar el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas de la Comisión y dictar los acuerdos tendientes a dicho fin;
- XI. Elaborar el proyecto de reglamento interior y manuales administrativos, así como de otras disposiciones normativas internas de la Comisión y presentarlos a la Junta de Gobierno, para su consideración;
- XII. Ejercer el presupuesto anual de egresos de la Comisión, de conformidad con los ordenamientos y disposiciones legales aplicables;
- XIII. Proponer a la Junta de Gobierno, los nombramientos y remociones de los servidores públicos de la Comisión;
- XIV. Formular, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y dar el trámite conducente;
- XV. Dar a conocer a la Junta de Gobierno, las propuestas del Consejo; y,
- XVI. Las demás que le señalen la Junta de Gobierno y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 25. Además de lo ya establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. Los ayuntamientos, a través de la Comisión de Asuntos Indígenas, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con las instancias y áreas competentes al impulso del desarrollo regional de las zonas indígenas, con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, buscando las acciones coordinadas entre los tres niveles de gobierno federal, estatal y municipal, y con la participación de las comunidades, buscar sus justas y equitativas medidas para mejorar las condiciones de vida de las mismas;
- II. Garantizar las medidas de apoyo a la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para las madres en lactancia y población infantil;
- III. Participar en la organización de la creación de los mecanismos para mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de los espacios para la convivencia y recreación; V. Promover la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria; y,
- IV. Dar apertura y garantizar que por medio de los mecanismos de consulta a los pueblos indígenas, sean tomados en cuenta en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, y en su caso incorporar las recomendaciones y propuestas que ellos realicen.

Artículo 26. En los municipios donde existan comunidades indígenas, el municipio deberá crear una Dirección de Asuntos Indígenas cuya persona titular será electa por mayoría absoluta del Cabildo a propuesta de la Comisión de Asuntos Indígenas que presentará una terna surgida de una convocatoria pública.

Artículo 27. Además de lo ya establecido en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento Interior. En el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, hacia las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos;
- II. Investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violación a los Derechos Humanos por actos u omisiones de los servidores públicos estatales o municipales, pudiendo solicitar la información que juzgue conveniente y practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas;

- III. Admitir o desechar en su caso, las quejas que le presenten respecto de presuntas violaciones a los Derechos Humanos hacia las comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos, causadas por actos u omisiones de servidores públicos estatales o municipales o bien iniciarlas de oficio;
- IV. Conciliar entre el quejoso y las autoridades señaladas como responsables de violación de los Derechos Humanos; y,
- V. Celebrar convenios y acuerdos en materia de Derechos Humanos con los gobiernos municipales, los consejos y autoridades los pueblos indígenas y afroamericanos.

CAPÍTULO III

LA REINVINDICACIÓN y RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS, EL DESARROLLO DE LAS Y LOS HABITANTES DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, ASÍ COMO AFROMEXICANOS

Artículo 28. Esta Ley y los ordenamientos jurídicos que de ella se deriven, reconoce la reivindicación ancestral, religiosa, gastronómica, musical, social y patrimonial cultural, de las comunidades y pueblos indígenas, así como afroamericanos. Esto, como una deuda ancestral e histórica del Estado, por todos los sucesos que han impedido su desarrollo, así como el garantizar y preservar sus derechos humanos.

Asimismo, se reconoce la lucha social que han librado en el devenir de los años, por preservar sus tradiciones, usos y costumbres, cosmovisión, el respeto a sus formas de gobierno, organización y autodeterminación, lengua, asignación de presupuesto directo y ejercicio del mismo, conforme a sus necesidades reales.

Artículo 29. El Estado como ente de gobierno y la sociedad michoacana, reconocen la urgencia de reivindicar a los pueblos y comunidades indígenas, así como a los afroamericanos, como un acto de plena justicia social. En consecuencia, todos los programas, acciones, ordenamientos jurídicos, presupuestos, políticas públicas, planes de desarrollo en el ámbito estatal y municipales, deberán ir encaminados de manera prioritaria en disminuir la brecha de desigualdad, pobreza, discriminación, marginación, exclusión y explotación laboral.



SECCIÓN PRIMERA

DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN, A LA AUTONOMÍA, USOS Y COSTUMBRES Y SISTEMAS NORMATIVOS

Artículo 30. La presente Ley, en concordancia con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Reconoce y garantiza a los pueblos y las comunidades indígenas, su derecho a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía, además de los derechos siguientes:

- I. A decidir y ejercer sus formas internas de gobierno, sus propios sistemas de participación, elección y organización social, económica, política y cultural, a través de las diversas formas y ámbitos de autonomía comunal, regional y como pueblo indígena;
- II. A la libre asociación y coordinación de sus acciones y aspiraciones como comunidades, regiones y pueblos indígenas;
- III. A participar en la integración plural en los órganos y entidades de gobierno estatal y municipal;
- IV. A elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables;
- V. A elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete la soberanía del Estado. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales;
- VI. A la consulta libre, previa e informada, y a los mecanismos de participación ciudadana, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten;
- VII. A la aplicación de sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos en la jurisdicción interna, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos;

- VIII. Al acceso a la procuración e impartición de justicia en su propia lengua, en los juicios y procedimientos en que sean parte de forma individual o colectiva, se considerarán durante todo el proceso y en las resoluciones, sus sistemas normativos y especificidades culturales, serán asistidos preferentemente con defensores, y con traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas;
- IX. Al acceso, uso, disfrute, protección y conservación de sus tierras, territorios, recursos naturales y biodiversidad, conforme a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra;
- X. Al reconocimiento, ejercicio y salvaguarda de los derechos de propiedad, posesión de tierras, territorios y recursos naturales, donde se encuentren asentados los pueblos, comunidades y regiones indígenas. El Gobernador del Estado coadyuvará en las gestiones para que los pueblos y comunidades indígenas accedan al uso y aprovechamiento de los mismos;
- XI. A preservar, desarrollar, controlar, difundir y promover su patrimonio cultural tangible e intangible;
- XII. Al ejercicio, fortalecimiento y desarrollo de la medicina tradicional e indígena; y a los sistemas de salud comunitaria;
- XIII. Al reconocimiento, uso, rescate, preservación, fortalecimiento y difusión de las lenguas indígenas. El Estado y los pueblos indígenas fomentarán las políticas públicas y creación de instancias para el estudio y desarrollo de las lenguas originarias;
- XIV. A una educación indígena, intercultural, multilingüe y multicultural, en todos los niveles educativos, a través de un sistema que defina y reconozca sus propios modelos y métodos culturales de enseñanza y aprendizaje, cuyos enfoques y contenidos serán diseñados, reconocidos y garantizados de manera conjunta entre el Estado y los pueblos indígenas.
- XV. A adquirir, desarrollar, operar y administrar medios y sistemas de comunicación y difusión, de conformidad con las leyes de la materia. El Gobernador del Estado coadyuvará en las gestiones para que los pueblos y comunidades indígenas accedan al uso y aprovechamiento de los mismos;
- XVI. Al desarrollo local con identidad cultural y territorial, a partir de modelos propios de economía, en los ámbitos comunal y regional, que de forma coordinada se implementen con los diferentes órdenes de gobierno;
- XVII. A la participación y consulta en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo Municipales, incorporando las recomendaciones y propuestas que se realicen en los presupuestos;



- XVIII. Al reconocimiento y protección de derechos de las mujeres indígenas, a través de normas, políticas y acciones que garanticen su desarrollo y la igualdad de oportunidades en los ámbitos económico, social, cultural, político, educativo, civil y agrario; considerando la especificidad cultural comunitaria y promoviendo su participación ciudadana;
- XIX. A la protección de derechos de los migrantes indígenas, mediante normas, políticas y acciones que garanticen el desarrollo de las personas, familias y comunidades migrantes. Los migrantes indígenas de otras entidades federativas, que residan temporal o permanentemente en el Estado, gozarán de los mismos derechos, acciones y programas;
- XX. A que la normatividad en la materia, procure asegurar el acceso a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas en los cargos de elección y representación popular;
- XXI. A que los partidos políticos, bajo los principios del pluralismo político y cultural, procuren la participación de los pueblos y comunidades indígenas para el acceso a los cargos de elección y representación popular;
- XXII. El Gobernador del Estado, establecerá los mecanismos para el reconocimiento de una instancia estatal de representación y vinculación de autoridades indígenas ante los órganos de gobierno; para participar en las instituciones y determinaciones de políticas públicas de atención a los pueblos y comunidades indígenas;
- XXIII. A que se les signe su presupuesto directamente, si es que así lo determinan, bajo sus usos y costumbres, cumpliendo con lo establecido en presente Ley; y,
- XXIV. A la transparencia y rendición de cuenta por parte de las autoridades, incluyendo las que hayan sido electas por sus usos y costumbres.

SECCIÓN SEGUNDA EDUCACIÓN

Artículo 31. Además de lo establecido en la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, las autoridades responsables en la materia deberán garantizar:

- I. La educación indígena debe atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística; además de

basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y de nuestras culturas; y,

- II. El ejercicio pleno de los derechos educativos, culturales y lingüísticos de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, teniendo como finalidad el contribuir al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, así como de las lenguas indígenas en tanto medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

Artículo 32. Las autoridades educativas, deberán consultar de manera previa, libre e informada y culturalmente adecuada de acuerdo con las disposiciones legales, cuando se prevean medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 33. La Secretaría de Educación en el Estado en coordinación la Comisión y las autoridades federales en la materia, implementarán programas que fomenten el reconocimiento de la educación indígena en todos sus tipos y niveles. Además de coadyuvará en la elaboración de planes y programas de estudio y materiales educativos.

Artículo 34. La educación que se imparta en el Estado, entre uno de sus fines, será el fomentar el aprendizaje de lenguas indígenas del Estado, la importancia de la pluralidad lingüística en la entidad y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.

SECCIÓN TERCERA

SALUD, MEDICINA ANCESTRAL, TRADICIONAL Y HERBOLARIA

Artículo 35. Además de lo establecido en la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, a las y los habitantes de las comunidades y pueblos indígenas, se les reconoce el derecho a la salud pública gratuita, la cual tiene por objeto prolongar y mejorar la calidad de vida, la maternidad asistida en clínicas u hospitales o a través de las parteras tradicionales, a la prevención, atención y rehabilitación de las enfermedades, además de reconocer el uso de la medicina tradicional, ancestral y herbolaria.

Artículo 36. Los lugares que se destine a la práctica de la medicina herbolaria, tradicional, ancestral, así como al servicio de parteras, deberán contar con los requisitos mínimos de infraestructura, higiene y equipamiento conforme a la normatividad en la materia.



Artículo 37. La Secretaría de Salud del Estado, a través de la Comisión, promoverá el respeto a la medicina ancestral, así como su difusión. De igual forma, se deberán realizar programas de capacitación en la población, con el fin de preservar esta modalidad de medicina.

SECCIÓN CUARTA

PATRIMONIO CULTURAL Y ARTESANÍAS

Artículo 38. Además de lo establecido la Ley de Fomento y Desarrollo Artesanal del Estado de Michoacán de Ocampo, el Estado como ente de gobierno, reconoce a las artesanías como el producto que resulta de la actividad realizada de forma manual, individual, familiar o colectiva, que tiene por objeto transformar materias orgánicas e inorgánicas en piezas con valor histórico, cultural, simbólico, utilitario o estético, que pueden ser tradicionales o de creación contemporánea y cumplen con una función socialmente reconocida; producida con maestría, habilidad y originalidad, reconociendo el producto de dicha actividad, como manifestaciones de la herencia histórica y expresiones artísticas que constituyen el patrimonio cultural de Michoacán.

Artículo 39. Las artesanías originarias del Estado y en particular las elaboradas en las comunidades y pueblos indígenas, serán consideradas como parte de su patrimonio y relevantes en su historia, identidad y cultura.

Artículo 40. La Secretaría de Cultura del Estado, en coordinación con el Instituto del Artesano Michoacano y la Comisión, generarán las acciones y programas, que incentiven la participación de las y los artesanos en Michoacán.

Artículo 41. Difundir a través de medios de comunicación, impresos y digitales, la actividad artesanal e incrementar el acervo artesanal representando todas las manifestaciones artesanales del Estado.

Artículo 42. La Secretaría de Cultura del Estado, promoverá una política cultural, que fomente una mayor participación de las comunidades y pueblos indígenas del Estado, en los programas y proyectos sobre cultura, reconociendo y respetando el derecho a la pluralidad cultural, étnica y lingüística.

Además de garantizar su derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural y lingüístico, así como el promover el conocimiento a sus costumbres y tradiciones.



Artículo 43. Las comunidades y pueblos indígenas, tendrán acceso al Fondo Estatal para la Promoción Cultural y al Fondo de Apoyo para los Artesanos, siempre y cuando cumplan con los requisitos y reglas de operación de dichos fondos. Con la finalidad de incentivar, potencializar, innovar, preservar y difundir, sus artesanías, gastronomía, música, fiestas tradicionales, danza y cultura, centros ceremoniales, monumentos históricos y sitios sagrados de reconocimiento cultural y social.

Artículo 44. La presente Ley, reconoce el derecho que tienen las comunidades y pueblos indígenas, de celebrar y practicar sus rituales y ceremonias religiosas. Por lo cual, se fomentará con recursos humanos y económicos, por parte de las autoridades en el ámbito de su competencia.

Artículo 45. La presente Ley, en concordancia a lo establecido en la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, reconoce a las lenguas indígenas como aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio del Estado de Michoacán, antes de su conformación jurídica, además se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

Artículo 46. Las lenguas indígenas que se practiquen dentro del territorio del Estado, son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico intangible, en consecuencia, se deberán tomar todas las medidas y acciones posibles, para su preservación, difusión y enseñanza, como una forma de salvaguardar nuestra identidad estatal.

Artículo 47. La enseñanza de las lenguas indígenas, debe ser promovida tanto de manera impresa, como oral, digital y a través de los medios de difusión, primeramente en las comunidades y pueblos indígenas, además en los planteles escolares en todos sus niveles y aquellas instituciones que de forma particular se dediquen a la educación indígena, en la administración pública centralizada y descentralizada en sus diversos ámbitos, así como los Poderes del Estado y organismos autónomos. No solamente como una medida de inclusión social, sino como una reivindicación y un reconocimiento a la importancia que tienen las y los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas, en la vida económica, política y social.

SECCIÓN QUINTA

POLICÍA COMUNITARIA INDÍGENA Y SEGURIDAD PÚBLICA



Artículo 48. Además de lo establecido en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, la presente Ley, reconoce las formas de organización e integración de los cuerpos de policías comunales o estructuras de seguridad similares, como agrupamientos policiales conformados principalmente por habitantes oriundos de las comunidades y pueblos indígenas, que buscan la defensa, así como salvaguardar su integridad y patrimonio, lo cual siempre se deberá llevar a cabo, con estricto apego a la ley, a los derechos humanos, respetando a su vez, sus usos y costumbres.

Artículo 49. Los cuerpos policiacos comunitarios, son organismos auxiliares en materia de seguridad pública estatal y municipal. Su adscripción de actuación, será únicamente en los pueblos y comunidades indígenas, en estricto apego a lo establecido por sus usos y costumbres.

Artículo 50. Los cuerpos policiacos de las comunidades y pueblos indígenas, tendrán como principal finalidad, la proximidad, la prevención y solución de conflictos, que se generen al seno de las comunidades y pueblos indígenas.

Artículo 51. Además de lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán y la Ley en la materia, las policías comunitarias indígenas, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Colaborar de manera coordinada con autoridades federales, estatales y municipales, en estricto apego a su competencia;
- II. Prevenir los delitos, así como vigilar y proteger a las y los habitantes de las comunidades y pueblos indígenas;
- III. Colaborar y auxiliar a la autoridad de procuración e impartición de justicia, cuando sean requeridos en términos de la ley respectiva;
- IV. Hacer valer los usos y costumbres al interior de cada comunidad y sus normatividades internas, garantizando el respeto a los derechos humanos, trato digno a las víctimas y sin abusos de autoridad por parte de las policías comunitarias;
- V. Poner a disposición de las autoridades municipales, estatales o federales, a los posibles responsables que sean sorprendidos en flagrancia, cumpliendo con el debido proceso; y,
- VI. Elaborar un registro de las personas que fueran sujetas a la aplicación del sistema normativo.



Artículo 52. Las policías comunitarias indígenas, tienen una vocación de servicio social, de tal forma que no estarán sujetas a una relación laboral con las autoridades civiles. Por lo cual, se considerará una labor honorífica y totalmente voluntaria, a menos que las autoridades comunales en un acto de asamblea, determinen otra disposición, en el uso de su respectivo presupuesto, lo cual deberá ser fiscalizado y comprobable.

Artículo 53. Las policías comunales, trabajarán de manera coordinada con autoridades federales, estatales y municipales, en estricto apego a su competencia, en la prevención y combate a los delitos del fuero común.

Artículo 54. Cada Consejo, comunidad o pueblo indígena, en respeto a sus usos y costumbres, realizarán la estructura orgánica y jerárquica que consideren pertinente, así como el número de elementos que la integren.

Se dará apertura en todo momento, a la participación activa de la mujer indígena, las cuales expresarán su voluntad de participar libremente en las policías comunitarias en una reunión de asamblea. Evitando en todo momento, cualquier situación de discriminación o violencia de género.

Artículo 55. Para la conformación de las policías comunales, además de lo que cada comunidad y pueblo indígena determinen internamente, se deberá llevar a cabo el siguiente procedimiento:

- I. Realizar el proceso de selección de las y los integrantes de dichos cuerpos policiacos, conforme a una convocatoria pública, con la anticipación debida, para evaluar los perfiles de las y los aspirantes;
- II. Tener acreditado el Servicio Militar Nacional o estar en proceso de su cumplimiento; para el caso de las mujeres, deberán acreditar la mayoría de edad;
- III. Seleccionar bajo sus usos y costumbres, en asamblea, a quienes de manera preferente, a quienes sean oriundos de las comunidades y pueblos indígenas, teniendo domicilios acreditables, siendo de auto identidad y auto adscripción indígena. Quienes deberán tener vocación de servicio social y no haber sido sentenciados por delitos dolosos, así como por delitos graves en materia de justicia comunal;
- IV. Dar parte a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a las autoridades municipales y comunales, sobre la conformación y el padrón de las policías comunales. Cualquier modificación de ubicación, nombre, domicilio u cualquier otro dato relevante, así como de altas o bajas en su integración, serán reportados de manera inmediata, en estricto

apego a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;

- V. Se deberá adquirir y registrar el armamento, así como el equipo policiaco que tengan, las policías comunales indígenas, conforme en la Constitución Federal, normatividades federales, estatal y municipal en la materia, dando también parte a las autoridades de los consejos, comunidades y pueblos indígenas;
- VI. De manera progresiva, se deberá ir transitando a la aprobación de exámenes de control de confianza, para lo cual las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública y las autoridades de los consejos y comunidades, establecerán conjuntamente la forma de consolidar este proceso;
- VII. Las policías comunales indígenas, deberán estar sujetas a un constante entrenamiento y capacitación, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública; y,
- VIII. Los abusos de autoridad por parte de las y los integrantes de las policías comunitarias, serán sancionados conforme a sus usos y costumbres. Dando parte, a las fuerzas de seguridad pública civiles, en caso de sanciones, arrestos o bajas definitivas.

SECCIÓN SEXTA

LA MUJER INDÍGENA Y AFROAMERICANA, Y LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Artículo 56. Además de lo establecido en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la Ley por una Vida Libre de Violencia, para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo; la presente Ley, no obstante su carácter general, de pugnar por acciones afirmativas y en una discriminación positiva que permita transitar a una verdadera igualdad sustantiva, reconoce de forma particular y como un acto de total reivindicación, la participación histórica de las mujeres indígenas y afroamericanas, en la vida de sus comunidades y en los pueblos indígenas, como un factor de transformación, inclusión, fomento vida democrática, económica y de gobierno, igualdad, equidad, preservación de sus tradiciones.

Artículo 57. En la conformación de los consejos de las comunidades y pueblos indígenas, se dará participación abierta, a la integración paritaria de la mujer. Como un reconocimiento y garantía a sus derechos humanos, laborales y políticos, a sus capacidades, a la representatividad, la labor histórica y social que tienen como un factor fundamental en la vida interna.

Artículo 58. Se procurará garantizar que en todo momento las decisiones que se tomen por parte de las autoridades de las comunidades y pueblos indígenas, vayan acompañadas de acciones



afirmativas y discriminación positiva, que detone de manera progresiva la equidad sustantiva y la igualdad de género.

Artículo 59. Ninguna mujer indígena o afromexicana, puede ser discriminada por motivo de su género, condición económica, adscripción y auto identidad indígena, su lengua, creencias, vestimenta, orientación sexual, religión, usos y costumbres, cosmovisión, expresión libre de sus ideas y cualquier otra acción de violente sus derechos fundamentales.

Artículo 60. En todas las asambleas de las comunidades y pueblos indígenas, se deberá garantizar en todas las decisiones la participación de la mujer, así como la emisión de su voto, sin que este sea coaccionado o limitado. Por lo cual, esta Ley reconoce que la mujer indígena tiene un papel fundamental en la vida familiar, comunitaria, cultural, económica, social, política y sobre todo pública de su entorno.

Artículo 61. La mujer indígena tiene derecho a elegir libremente a su pareja y a vivir una vida libre de violencia. En consecuencia, no está permitido la celebración de ningún enlace o convenio matrimonial, ni tampoco similares, en los cuales, se fije una contraprestación económica, obligando a la mujer a tal acción.

Asimismo, a elegir el número de hijos que quieran tener y la educación que se les quiera brindar. Además tienen el derecho a obtener información gratuita y a recibir asistencia sobre la salud reproductiva, sexual, métodos de planificación familiar, control de natalidad, enfermedades de transmisión sexual, a la detección y atención del cáncer de mama y cervicouterino y al control de enfermedades crónico degenerativas.

Artículo 62. Las mujeres indígenas y afromexicanas, tiene en el derecho a tener asistencia médica en todo su embarazo, a un parto asistido, así como a la nutrición materno infantil, el cual puede ser en instituciones de salud pública o con el apoyo de parteras tradicionales, si así lo determinan libremente.

Artículo 63. No se permitirán, los enlaces matrimoniales para las personas menores de edad, de conformidad con lo establecido en el Código Familiar del Estado de Michoacán.

SECCIÓN SÉPTIMA

PERSONAS ADULTAS MAYORES, NIÑAS, NIÑOS Y JÓVENES



Artículo 64. Además de lo establecido, en la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo, la presente Ley, reconoce y reivindica a las personas adultas mayores de las comunidades y pueblos indígenas, como parte fundamental, elemental e insustituible, como elementos de sabiduría, autoridad y guía en la toma de decisiones, para la preservación y continuidad de: su autodeterminación y forma de gobierno, sus tradiciones, cultura, los usos y costumbres, lengua, gastronomía, cosmovisión, artesanías, agricultura, ganadería, avicultura, pesca, silvicultura, forestal, religión, la identidad, el arraigo a la comunidad, el respeto al medio ambiente, defensa y preservación de su patrimonio tangible e intangible.

Artículo 65. El Estado como ente de gobierno, será salvaguarda de sus derechos, así como para erradicar cualquier tipo de discriminación, violencia o exclusión. Desarrollando, marcos normativos, programas y acciones que vayan directamente dirigidas a este sector, las cuales deben ser en su lengua y acorde a su condición de vulnerabilidad, respetando en todo momento su dignidad.

Artículo 66. Además de lo establecido en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, del Estado de Michoacán de Ocampo, la presente Ley reconoce a las niñas, niños y adolescentes, como herederos de una cultura, identidad ancestral e histórica que debe seguir prevaleciendo.

Artículo 67. El Estado como ente de gobierno, de manera integral, debe garantizar sus derechos como: la educación, alimentación nutritiva y suficiente, la salud, el sano esparcimiento, de las niñas y niños indígenas. Erradicando y castigando cualquier tipo de explotación laboral y sexual, maltrato, violencia o discriminación por su condición.

Las niñas, niños y adolescentes indígenas y afromexicanos, con el fin de preservar su cultura e identidad, deberán tener acceso a centros y cursos para el conocimiento de las lenguas originarias, tradiciones, usos y costumbres.

Artículo 68. Además de los derechos establecidos en la Ley de los Jóvenes del Estado de Michoacán de Ocampo, las y los jóvenes de los pueblos y comunidades indígenas, son reconocidos como un enlace generacional, que busca preservar su cultura, usos y costumbres, pero al mismo tiempo tiene retos ante un mundo globalizado y enlazado por las tecnologías de la información.

Artículo 69. Las y los jóvenes de los pueblos y comunidades indígenas, se les garantizará su derecho a la educación pública, teniendo acceso gratuito a las instituciones de nivel medio superior, superior y posgrado, de manera preferente, en aquellas en donde se fomente, promueve y enseñe, de manera integral e interrelacionada, la referente a su cultura, usos y costumbres.



De manera permanente, el gobierno del Estado, buscará disminuir la brecha económica y social, en de las y los jóvenes indígenas, a través de programas, acciones, becas y apoyos. Lo cual estará sujeto al cumplimiento de las reglas de operación y capacidad presupuestaria.

Artículo 70. Las y los jóvenes de los pueblos y comunidades indígenas, tiene el derecho a participar en las decisiones y cargos que se tomen en las asambleas, bajo los lineamientos internos, usos y costumbres que tengan establecidos.

SECCIÓN OCTAVA

DESARROLLO COMUNITARIO, SOCIAL, ECONÓMICO Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 71. Además de lo ya establecido en la Ley de Fomento y Protección del Maíz Criollo, como Patrimonio Alimentario del Estado de Michoacán de Ocampo; la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo; la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán; Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables para el Estado de Michoacán de Ocampo; Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Desarrollo Social del Estado de Michoacán. La presente Ley, reconoce y reivindica la actividad de la agricultura, así como el dignificar al campo como una actividad humana que no tiene solamente fines de explotación, a la ganadería, la pesca, entre otras similares, de las comunidades y pueblos indígenas, no solamente como modos de producción económica y de auto sustento, sino como actividades y formas de vida ancestral y comunal, que conllevan un significado de cosmovisión, religioso, místico, cultural, social, artístico y de relación directa con la naturaleza, además con un carácter netamente sustentable y de equilibrio, entre el desarrollo y la ecología.

En consecuencia, el Estado como ente de gobierno debe actuar, para respetar, promover, difundir, capacitar, comercializar, preservar y apoyar presupuestalmente estas actividades, con esta visión tradicional, toda vez que son parte indispensable y vital en la cotidianeidad de sus habitantes.

Artículo 72. Las actividades que se originan principalmente a través del campo, además de las ya enunciadas en la presente sección, tendrán como objeto para el Estado, el fortalecer la soberanía y seguridad agroalimentarias, promoviendo la organización ordenada y corresponsable de las y los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas.



Artículo 73. Las comunidades de los pueblos indígenas podrán acceder al Sistema Estatal de Financiamiento Rural, para obtener apoyos, créditos, consolidación de pequeñas y medianas industrias.

Artículo 74. Se reconoce al Estado de Michoacán de Ocampo, como uno de los estados de origen del maíz criollo, entendiéndose por esto la importancia histórica, biológica y cultural para nuestra entidad.

Artículo 75. Se considera y reconoce al maíz criollo como parte del patrimonio alimentario, de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado. A quienes les tendrá a las y los productores originarios y custodios, es decir, que descienden culturalmente de quienes han conservado y preservan el cultivo del maíz históricamente, por lo cual deberán ser apoyados, respaldados mediante acciones y programas de gobierno, en el ámbito de su competencia, para seguir preservando al maíz criollo como una fuente de alimentación, además de que promueve un arraigo cultural y social.

El considerar al maíz criollo como patrimonio alimentario, no implica que sea el único, por lo cual no es un factor limitativo, para que otros productos, alimentos, frutos, flores, hierbas y semillas que son cosechados y consumidos, por las y los habitantes de los pueblos indígenas, estén sujetos de apoyo y fomento.

Artículo 76. Para la integración del Programa Agrícola Estatal contenido en la ley de la materia, se deberán tomar en cuenta los ciclos de producción ancestral indígenas de cada región, a fin de preservarlos. No podrán ser motivo de alteración, por causa exclusiva de la identificación de la demanda estatal, nacional e internacional, de consumo de productos básicos y estratégicos.

Artículo 77. Las comunidades y pueblos indígenas, tienen el derecho preferente al acceso, uso y disfrute de los recursos pesqueros y acuícolas de los lugares que ocupen.

Artículo 78. En la actividad pesquera y de acuícola, el Estado deberá preservar las especies nativas, por lo cual, para el impulso de los programas en esta materia, no deberán anteponerse criterios productivos a costa de afectarlas o erradicarlas. En el mismo sentido, la tecnificación de esta actividad, no debe sobreponerse a los métodos y procesos tradicionales e históricos, por medio de los cuales se ha realizado ancestralmente.



Artículo 79. Se diseñarán e implementarán los mecanismos necesarios por parte del Ejecutivo del Estado, para fomentar, promover y coordinar las actividades para el fortalecimiento de la cría, producción, protección, fomento y sanidad del ganado, en las comunidades y pueblos indígenas.

Artículo 80. La presente Ley, les reconoce a las comunidades y pueblos indígenas su derecho a la defensa histórica y su lucha social en el cuidado, preservación, conservación, restauración y mantenimiento de sus zonas ambientales y santuarios ecológicos.

Artículo 81. Las comunidades y pueblos indígenas deberán ser convocadas, por las autoridades competentes, para participar en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones públicas en materia ambiental.

Artículo 82. La Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Estado, deberá promover y apoyar el manejo de la flora y fauna silvestres nativas, con base en el conocimiento biológico tradicional de las comunidades y pueblos indígenas, así como la información técnica, científica y económica, con el propósito de hacer un aprovechamiento sustentable de las especies. Asimismo, promoverá con los centros de investigación y enseñanza el estudio e investigación de especies nativas de interés para el Estado.

Artículo 83. Las comunidades y pueblos indígenas, podrán acceder y ser parte de lo destinado para el Fondo Ambiental del Estado, para la realización de proyectos y acciones derivadas de su ordenamiento territorial.

Artículo 84. En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas estatales y municipales, la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Estado, así como los ayuntamientos, promoverán la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, comunidades indígenas.

Artículo 85. La presente Ley, reconoce el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades y pueblos indígenas, en los términos constitucionales establecidos, así como la ley en la materia.

Artículo 86. La Comisión Forestal del Estado, deberá permanentemente asesorar y orientar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades indígenas en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales propiciando la integración de



cadena productiva y los sistemas-producto del sector. Lo anteriormente enunciado, será sin contravenir sus usos y costumbres, así como libre autodeterminación y organización.

Artículo 87. La política forestal en el Estado, deberá sustentarse en el respeto al conocimiento de la naturaleza, cultura y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas y su participación directa en la elaboración y ejecución de los programas forestales de las áreas en que habiten.

El titular del Poder Ejecutivo, a través de las dependencias en materia forestal y de seguridad pública, deberá coordinarse con las policías comunitarias, para la conservación de la biodiversidad de los ecosistemas forestales, así como la prevención y combate al robo y extracción ilegal de sus bosques.

Artículo 88. Para el Estado, el desarrollo social y económico, de los pueblos y comunidades indígenas es primordial, por lo cual en un acto de justicia social e inclusión, se deberán de impulsar, coordinar y concertar la ejecución de programas especiales y de emergencia social, principalmente en aquellos de mayor marginación y pobreza, conforme a los índices e indicadores, proporcionados por las autoridades responsables en la materia.

SECCIÓN NOVENA

JUSTICIA COMUNAL

Artículo 89. El Sistema de Justicia Comunal, es el conjunto de disposiciones, órganos jurisdiccionales y procedimientos que garantizan a los integrantes de las comunidades el acceso a la jurisdicción del Estado en materia de justicia, sustentado en el respeto a los usos, costumbres y tradiciones propios de su etnia. La presente Ley, reconoce este derecho a la procuración e impartición de la justicia, conforme a la lo establecido en la Ley de Justicia Comunal del Estado de Michoacán de Ocampo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 90. Los jueces comunales aplicarán los usos, costumbres, tradiciones y prácticas jurídicas, respetando las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como las leyes que de ellas emanen. Para tal efecto, actuarán con estricto apego a los derechos humanos, así como con respeto a la dignidad e integridad de las mujeres y hombres de las comunidades.

Artículo 91. El Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, determinará el establecimiento de juzgados comunales, su extensión territorial y límites; en los municipios con población indígena, atendiendo a la composición pluricultural del Estado.



Artículo 92. Los jueces comunales deberán procurar la conciliación entre el ofendido y el inculpado en cualquier etapa del proceso, hasta antes de pronunciar el fallo, de la diligencia de exhortos, requisitorias o despachos que reciban y sean de competencia; y de los demás asuntos que les encomienden las leyes. Además, resolverán en única instancia los conflictos que surjan entre personas pertenecientes a esas comunidades, aplicando sus usos, costumbres, tradiciones y prácticas jurídicas cuando haya aceptación expresa de las partes, salvaguardando los derechos fundamentales.

SECCIÓN DÉCIMA

DEL PROCESO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, Y SU DERECHO A ELEGIR AUTORIDADES BAJO EL RÉGIMEN DE USOS Y COSTUMBRES

Artículo 93. La presente Ley establece, en concordancia con lo ya establecido en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, y derivado de su derecho a la libre determinación las comunidades y los pueblos indígenas de Michoacán, el reconocimiento a elegir a sus autoridades municipales y la integración de éstas mediante sus usos y costumbres, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad.

En lo que corresponde a las elecciones para la integración de Ayuntamientos a través de los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, el Instituto tendrá la facultad para organizarlas en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, previa solicitud, además de que éste calificará y en su caso declarará la validez de la elección y al mismo tiempo expedirá las constancias de mayoría a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de los votos, lo cual deberá notificar a los poderes del Estado. A efecto de ejercer referido derecho el Instituto deberá determinar lo que corresponda para dar certeza al proceso, vigilando que lo anterior guarde correspondencia con las fechas, tiempos y plazos establecidos en el Código de la materia.

Artículo 94. Las comunidades y pueblos indígenas que no decidan participar por la vía de los partidos políticos, deberán determinarlo en una asamblea representativa y hacerlo del conocimiento al Instituto, garantizando que la decisión tomada democráticamente fue por una legítima mayoría. Dicha decisión deberá ser respetada y no coaccionada.



Artículo 95. Los casos de impugnación deberán atenderse conforme al procedimiento establecido en el Código de la materia, atendiendo a la instancia del Tribunal Electoral del Estado.

CAPÍTULO IV

TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y PRESUPUESTO DIRECTO

Artículo 96. Además de lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo. La presente Ley, reconoce el derecho de las comunidades y pueblos indígenas al acceso a la información necesaria, verídica y suficiente en su lengua.

Artículo 97. Las autoridades comunales y representantes indígenas que sean electas democráticamente conforme a sus usos y costumbres, que reciban y ejerzan recursos públicos, están obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, conforme a lo establecido en la ley de la materia.

Artículo 98. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá generar los aspectos reglamentarios, que permitan trabajar conjuntamente de manera ágil, con las autoridades comunales y representantes indígenas, a fin de asegurar la transparencia y la rendición de cuentas, a través de la generación de información sobre sus indicadores de gestión y del ejercicio y manejo de los recursos públicos, mediante la publicación completa, veraz, oportuna, confiable, y comprensible en su lengua, para las y los habitantes de los pueblos y comunidades.

Artículo 99. Además de lo establecido en la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán. La presente Ley reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder a su presupuesto directo, como una acción de justicia y reivindicación social, toda vez que son quienes conocen sus necesidades de manera directa y pueden ejecutarlo en programas y obras de infraestructura de alto impacto comunitario.

Artículo 100. En el Presupuesto de Egresos Municipal, además de lo establecido en la normatividad de la materia, los ayuntamientos deberán establecer, para las comunidades que así lo hayan solicitado con la antelación establecida y la totalidad de los requisitos cumplidos, la asignación



presupuestaria de manera directa, el cual estará sujeto a comprobación, fiscalización y rendición de cuentas, por parte de las autoridades y representantes de las comunidades y pueblos indígenas.

Artículo 101. Con pleno respeto a la autonomía municipal, se distribuirán las participaciones federales, los ingresos que se deriven de convenios con el Estado y la Federación, así como los derivados de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos municipales se distribuyan con un sentido de equidad entre las comunidades y pueblos indígenas que integran sus municipios, considerando sus disponibilidades presupuestales y las necesidades de las mismas. Para lo cual, cada Ayuntamiento, deberá reglamentarlo de forma clara, sencilla, específica y en la lengua indígena.

Antes de su aprobación por parte de los cabildos, las y los representantes de las comunidades de los pueblos indígenas, podrán exponer o aclarar las dudas que se tengan en el proyecto que se integrará al Presupuesto de Egresos Municipal. No se les podrá negar este derecho, en caso de ser solicitado.

Artículo 102 El monto que se destine a los pueblos y comunidades indígenas tendrá como fundamento central, el número de habitantes de la comunidad o localidad, con base en el último censo poblacional o su aproximación, la situación de vulnerabilidad, pobreza, exclusión, su índice de desarrollo humano y las principales carencias en servicios públicos, infraestructura, salud, educación e ingreso económico.

En todo momento, previo y posterior a la presentación del presupuesto de egresos, los ayuntamientos están obligados a consultar y tomar la opinión de los pueblos y comunidades indígenas, así como de los institutos municipales de planeación, con la finalidad de dar viabilidad a sus propuestas y se puedan evaluar objetivamente los proyectos que se presenten.

Artículo 103. Además de lo ya establecido en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo. La presente Ley, reconoce que las comunidades y pueblos indígenas, ante el ejercicio de recursos públicos, ya sean mandatados por una orden jurisdiccional o por aprobación de los cabildos de los ayuntamientos deberán ser transparentados, comprobados y fiscalizados ante la Auditoría Superior de Michoacán.



Artículo 104. Las comunidades y pueblos indígenas deberán presentar el resultado de su Cuenta Pública, ante el Congreso del Estado, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal correspondiente. Dicha aprobación, deberá estar validada ante la Asamblea o su equivalente. La falta de la no presentación de la Cuenta Pública, será sancionada conforme a la ley en la materia.

Artículo 105. La Secretaría de Finanzas y Administración, así como las comunidades o consejos indígenas, establecerán de ser posible y de manera preferente en su respectiva página de internet, los enlaces electrónicos que permitan acceder a su información financiera, así como a los órganos o instancias de transparencia competentes.

Artículo 106. En todo momento, deberá existir apertura por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración, así como de la Auditoría Superior de Michoacán, para establecer los convenios necesarios con las comunidades y pueblos indígenas, con la finalidad de proporcionar la capacitación, los sistemas y programas de captura de la información. Ante la carencia de una página de internet, se deberán buscar las medidas alternas y accesibles, para cumplir con la transparencia y rendición de cuentas.

Se debe tener presente y hacer las adecuaciones necesarias para que en el presupuesto y fiscalización de los recursos, de los pueblos y comunidades indígenas, se tomen en cuenta los procesos de contratación de mano de obra por la vía tradicional, así como la adquisición de materia prima u proveedores, aprobados por la asamblea general, entre otros usos y costumbres.

Artículo 107. La información financiera que deba incluirse en internet deberá publicarse por lo menos trimestralmente y difundirse en dicho medio dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período que corresponda. Asimismo, deberá permanecer disponible en internet la información correspondiente de los últimos seis ejercicios fiscales.

Artículo 108. Es necesario e indispensable, que conforme a las leyes en la materia, se cumplan todas las etapas de transparencia y fiscalización de los recursos públicos, de los cuales asumen la responsabilidad las y los representantes pueblos y comunidades indígenas, una vez que les han sido asignados.



Artículo 109. De no ser comprobados correctamente o existan posibles desvíos o corrupción, se actuará conforme a lo establecidos en los ordenamientos en la materia. Dando cuenta al ayuntamiento en el cual se encuentran situados las comunidades o pueblos indígenas.

Artículo 110. Al término del periodo administrativo de las y los representantes de los pueblos y comunidades indígenas, estos deberán rendir un informe de actividades y financiero ante la Asamblea. Además conforme a sus usos y costumbres, deberán realizar un acto de entrega recepción.

CAPÍTULO V

CONSULTA Y OBTENCIÓN DEL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO

Artículo 111. Además de lo ya establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo relativo al marco normativo a nivel general y a nivel nacional, en materia de consulta, consentimiento libre y previo, de buen fe, adecuado e informado para los pueblos y comunidades indígenas; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán, para la Consulta Previa, Libre e Informada, para los Pueblos y Comunidades Indígenas. La presente Ley reconoce el derecho de las comunidades y pueblos indígenas a la consulta previa, libre e informada, como un factor democrático, apegada a sus usos y costumbres, de participación ciudadana, de reivindicación y justicia social, vinculante en su resultado si cumple con los requisitos necesarios, de legitimación de la representación popular, para la toma de decisiones administrativas, legislativas u de otra índole, que tengan relación o afectación a los intereses de sus habitantes.

Artículo 112. La consulta, previa e informada, la cual se hará si así lo determinan, en su lengua, estará sujeta a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Instituto, es quien deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión. Si así se considera, el Instituto podrá coordinarse en aspectos logísticos, traductores e intérpretes, con la Comisión, para tal fin.

Artículo 113. En la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma deberá observar los siguientes principios:

- I. Endógeno: en donde el resultado de la consulta realizada, debe provenir de los pueblos y comunidades indígenas;
- II. Libre: la consulta debe realizarse con el consentimiento de las comunidades y pueblos indígenas;
- III. Informado: es una obligación del Instituto, el proporcionar la información suficiente y en su lengua, referente a los aspectos de la elaboración de la consulta y sus resultados.
- IV. Autogestionado:

Artículo 114. El proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado a las comunidades y pueblos indígenas, podrá ser solicitado por:

- I. Integrante o integrantes de la comunidad a través de las autoridades u órganos representativos de cualquier comunidad(es) o pueblo(s) indígena(s) que se autoadscriban como tales. El cual deberá ser tramitado a través de la máxima autoridad de su comunidad a efecto de que la asamblea u órgano máximo indígenas, de manera democrática y por una mayoría que legitime el resultado, determine lo que proceda. En virtud de que el derecho a la consulta es un derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas.
- II. Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno;
- III. Poder Legislativo del Estado, sus órganos, incluyendo los descentralizados, desconcentrados, los que gocen de autonomía técnica, de gestión o de auditoría y fiscalización o cualquier otro independientemente de la denominación que tenga;
- IV. Poder Judicial del Estado, sus organismos descentralizados, desconcentrados, en general, los que gocen de autonomía técnica, de gestión u otros, o cualquier otro ente independientemente de la denominación que tenga;
- V. Ayuntamientos integrados por la administración pública municipal, centralizada, descentralizada y desconcentrada o cualquiera de sus órganos; y,
- VI. Órganos constitucionales autónomos.

Artículo 115. El proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado sólo podrá realizarse sobre asuntos de competencia de la autoridad que lo solicita.



Artículo 116. La solicitud que presenten las autoridades u órganos representativos de las comunidades o pueblos indígenas ante el Instituto, podrá ser de manera escrita u oral y si así lo deciden en su lengua. La cual deberá contar con los siguientes requisitos:

- I. El nombre de las autoridades u órganos representativos;
- II. Los documentos que acrediten su calidad de autoridades u órganos representativos de los solicitantes;
- III. Acta de acuerdo tomado por la Asamblea General de la comunidad o pueblo indígena, en la cual se valide el resultado de la votación obtenida, la cual tiene que ser representativa, para solicitar la consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado; y,
- IV. La materia o tema sobre la que versará la consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado.

Artículo 117. Una vez que el Instituto tenga conocimiento de la solicitud de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de las comunidades y pueblos indígenas, tendrá un plazo de hasta 15 días hábiles para elaborar el acuerdo de respuesta a la solicitud, debiendo presentarlo al Consejo General para los efectos jurídicos procedentes. Concluido este plazo, se notificará a los participantes.

Artículo 118. Se llevarán a cabo las reuniones previas que se consideren necesarias, entre el representante del Instituto o de los órganos del Estado que pretendan implementar una acción administrativa o legislativa que pueda incidir en la esfera de derechos de las comunidades y pueblos indígenas, con los representantes de las comunidades y pueblos con indígenas, quienes deberán acreditarse ante Instituto, por escrito, que fueron designadas en una asamblea representativa y de forma democrática, conforme a los medios tradicionales de toma de decisiones para que representen a la comunidad o pueblo indígena al que pertenecen, con el objetivo de elaborar un Plan de Trabajo para la Consulta, el cual se registrará por los principios de libre determinación y autogestión. Los elementos de dicho Plan y su aprobación, estarán regulados en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 119. Las fases en las cuales se desarrollará la consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado serán:

- I. Fase informativa: conforme al Plan de Trabajo aprobado, consiste en asegurar que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones sociales, culturales, de salud,

medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a proceso de consulta y obtención de consentimiento previo, libre e informado implique. Dicha información, será solicitada por el Instituto a los órganos del Estado que en su caso estén involucrados en el proceso de consulta y obtención del consentimiento.

El Instituto será el responsable de proporcionar el apoyo técnico, material, logístico y humano necesario para desarrollar esta fase. Lo cual incluye las gestiones necesarias para que las personas designadas sean contactadas y asistan e impartan la información a las comunidades o pueblos indígenas.

Una vez finalizada la fase informativa, se emitirá un Acta de Consulta, conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

- II. Fase de consulta: Para consolidar esta etapa, el Instituto brindará el apoyo técnico, material, logístico y humano necesario, brindando legalidad, certeza jurídica, auxiliando en caso de que se lo soliciten, y verificará que esta fase se desarrolle conforme al Plan de Trabajo para la Consulta y que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Una vez finalizada la fase consultiva, se emitirá un Acta de Consulta, con los elementos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

- III. Fase de resultados: Se difundirán en los espacios públicos de la comunidad o pueblo indígena y, en su caso, se notificarán al órgano u órganos del Estado involucrados.

Una vez concluida la fase consultiva, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto, realizará el proyecto correspondiente para la validación del proceso de consulta y consentimiento previo, libre e informado, que someterá al Consejo General, notificando a los representantes de las comunidades y pueblos indígenas, sobre la determinación tomada.

Los demás elementos de la publicación de los resultados, estarán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 120. De cumplir a cabalidad con todas las fases, se deberán respetar las decisiones tomadas por los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas que lo solicitaron.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá un plazo no mayor a 60 días naturales, para elaborar y publicar el reglamento de la presente Ley, en el cual deberán participar con su opinión las y los representantes de las comunidades y pueblos indígenas, así como afromexicanos.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Decreto, deberá traducirse en cada una de las lenguas indígenas reconocidas en el Estado, y hacer llegar un ejemplar de la misma, a cada consejo indígena, en un plazo no mayor a 60 días hábiles posteriores a su publicación.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo a 5 de abril de 2021

ATENTAMENTE

Dip. Arturo Hernández Vázquez